

## SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2009, NÚM. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de octubre de 1988.  
Materia: Civil  
Recurrente: Adcasa, S. A.  
Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.  
Recurrida: Financiera Wival, C. por A.  
Abogadas: Dras. María Luisa Arias y Maura Raquel Rodríguez de Mercedes.

### CAMARA CIVIL

*Rechazada*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adcasa, S.A., compañía por acciones, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en el núm.4 de la avenida Lope de Vega, Santo Domingo, representada por su Presidente, señor Práxedes Castillo Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Miguelina Báez, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Maura Raquel Rodríguez de Mercedes, abogada de la parte recurrida, Financiera Wival, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 1988, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa sin fecha depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Dras. María Luisa Arias y Maura Raquel Rodríguez de Mercedes, abogadas de la parte recurrida, Financiera Wival, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 1989, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón,, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que: a) en ocasión del incidente de embargo inmobiliario, presentado por Wival, C. x A., contra Adcasa, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de junio de 1988, la sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales vertidas por Wival, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se fija la audiencia para el día veintiséis (26) del mes de Julio del año 1988, a las Diez (10:00) A.M., que se celebrará por ante esta Cámara Civil para conocer de la Lectura del Pliego de Cargas, Cláusulas y Condiciones que regirá la venta en pública subasta y adjudicación del inmueble embargado de una porción de 3195 metros cuadrados y sus mejoras dentro del ámbito de la parcela No.58-Reformada y sus mejoras del Distrito Catastral No.4 de este Municipio de San Cristóbal, embargada en perjuicio de Alimentos Genesis, C. por A., a solicitud de la parte persiguiendo Adcasa, S.A.; b) que, dicha sentencia fue apelada por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual rindió la sentencia de fecha 6 de octubre de 1988, y ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Adcasa, S.A., contra la sentencia del 26 de julio del 1988, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la Compañía Adcasa, S.A, contra la sentencia del 26 de julio del 1988, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, porque no están sujetos a ningún recurso los fallos dictados con motivo de las oposiciones a los pliego de condiciones en materia de embargo inmobiliario; **Tercero:** Condena a la compañía Adcasa, S.A, al pago de las costas sin distracción, por no haber afirmado los abogados de la intimada, haberlas avanzado ”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Exceso de poder por desconocimiento de hechos y circunstancias de la causa que tenían la autoridad de la cosa juzgada para las partes y para los jueces. Violación por falsa aplicación del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega que la Corte a-qua incurre, en igual forma que la jueza del primer grado, en un exceso de poder, cuando reconoce que los jueces pueden hacer lo que la ley les prohíbe hacer; que no podía negarle el valor a la autoridad de cosa juzgada de los hechos de la causa, particularmente, la ausencia de demanda en reparos al pliego de condiciones; que del examen de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua ni por cortesía se detuvo al análisis del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; que aún cuando el legislador es claro por demás en la concepción del párrafo tercero del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, la Corte a-qua no obstante haber transcurrido todos los plazos para la introducción de reparos admite una demanda tendiente a obtener reparos al precio, que esta situación es caracterizadora de la existencia del exceso de poder;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: 1° “Que la sentencia que es objeto del recurso de apelación ha intervenido con motivo de una demanda en reparos al pliego de condiciones que había depositado la Compañía Adcasa, S. A., por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San Cristóbal con motivo de un embargo inmobiliario practicado contra Alimentos Génesis, S. A.”; 2° “Que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, mod. por la ley 764 del 1944, establece que los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del Pliego de Condiciones, e indica la forma en que deberán hacerse los reparos”; 3° “Que el indicado artículo 691, establece que la sentencia que intervenga no estará sujeto a ningún recurso, y la sentencia recurrida ha intervenido con motivo de una demanda en reparos al pliego de condiciones a que se refiere dicho artículo, por lo cual al no ser susceptible de ningún recurso, esta Corte no puede ponderar en cuanto al fondo los méritos del recurso de apelación, el cual es inadmisibles”;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que por ella se decidió declarar la inadmisibilidad, en virtud del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 201, dictada en fecha 30 de junio de 1988, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, relativa a una demanda en reparos al pliego de condiciones;

Considerando, que a los términos del artículo 691, (modificado por la Ley No. 764 de 1944) del Código de Procedimiento Civil, “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”;

Considerando, que es generalmente admitido en doctrina y jurisprudencia que cuando

una sentencia no es susceptible de apelación, como aquellas que deciden sobre los reparos hechos al pliego de condiciones, a las que el recurso les está prohibido por la ley, los jueces de la alzada están obligados a declarar incluso de oficio la inadmisión del recurso de apelación que contra las mismas se interponga; que al decidir en la forma que lo hizo la Corte a-qua no incurrió en exceso de poder sino por el contrario actuó en apego a las disposiciones legales antes señaladas;

Considerando, que, en consecuencia, las violaciones denunciadas en el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimadas, y por tanto, el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adcasa, S. A., contra la sentencia No. 31 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de octubre del 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de las Dras. María Luisa Arias y Maura Raquel Rodríguez de Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)